

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EDGAR LEONARDO ROJAS ORJUELA
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	:	50001 3333 008 2022 00357 00

Cumplido el término concedido en auto del 13 de febrero de 2023, procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 156, 159 al 167 del CPACA, observa el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida; en consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda interpuesta mediante apoderado, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Edgar Leonardo Rojas Orjuela en contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

SEGUNDO. Notificar el presente auto en forma personal al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1° del artículo 171 ibidem.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **Jessica Maya Olarte**, identificada con C.C. N° 1.017.204.443 y T.P. N° 341868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

SÉPTIMO. Téngase por surtida la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, por Secretaría **requiérase** al señor Edgar Leonardo Rojas Orjuela¹, para que confiera poder a abogado de confianza que lo represente.

OCTAVO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

¹ edleonrojo1975@gmail.com